



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de diciembre de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de noviembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en representación de su hijo ccccc, por los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de noviembre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.213/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 10 de junio de 2008 Dña. xxxxx, en representación de su hijo ccccc, formula ante la Administración Autonómica una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por su hija el 6 de junio anterior en el C.E.I.P. "xxxx1" de xxxx2, como consecuencia un accidente escolar que describe del siguiente modo:



“En la salida al Patio del Centro, acabadas las clases de mañana, sufrió un codazo en la cara cayendo sus gafas y rompiéndose la armadura de las mismas. Fue un golpe de manera fortuita”.

Solicita una indemnización de 15,00 euros y adjunta la correspondiente factura. Por otro lado presenta copia del Libro de Familia en el que figura que su hijo nació el 21 de diciembre de 1996.

**Segundo.-** Consta en el expediente la comunicación de accidente escolar firmada por el Director del Centro en la que se contiene una descripción prácticamente idéntica del accidente.

**Tercero.-** El 27 de mayo de 2009 se procede al nombramiento de instructor, lo que se notifica al reclamante.

**Cuarto.-** El 10 de junio de 2009 se concede trámite de audiencia a la reclamante, que no formula alegaciones.

**Quinto.-** El 18 de septiembre de 2009 se formula propuesta de orden desestimatoria, al considerarse que los hechos no exceden de los riesgos propios e inherentes al desarrollo de la actividad escolar.

**Sexto.-** El 13 de octubre de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (10 de junio de 2008) hasta que se formula la propuesta de orden (18 de septiembre de 2009). Estas circunstancias necesariamente han de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado, el hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requisitos que deben analizarse



atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y no basta, a estos efectos, que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Este Consejo Consultivo, bajo los referidos parámetros, ha venido rechazando que la Administración haya de asumir todos los riesgos de los daños sufridos por los escolares en los recintos educativos y ha considerado que, como regla general, no le son imputables por no ser consecuencia del funcionamiento del servicio educativo aunque se hayan producido con ocasión de su realización. Se niega, como se ha referido anteriormente, como contrapeso a los excesos de la responsabilidad objetiva, que el servicio público pueda concebirse como un centro de imputación automática de cualesquiera hechos que acaecen en el área.



La Memoria del Consejo de Estado de 1994 afirma que el servicio que la Administración Pública presta en sus centros docentes no es el de una guardería, de modo que los daños que no sean consecuencia directa del servicio público que allí se presta no son imputables a la Administración, quedando fuera los producidos ocasionalmente, sin que quepa alegar en ningún caso la culpa in vigilando, elemento completamente extraño a la responsabilidad objetiva. Además se rechaza que la “debida diligencia de los servidores públicos” incluya un “cuidado total sobre las personas que se encuentren en el servicio y las conductas, del tipo que sean, que se desarrollen dentro de él” (Dictamen 289/1994, de 7 de abril).

No obstante, y sentados estos principios, de las circunstancias que justifican la imputación de la responsabilidad a la Administración, tal como ha sido analizado por este Consultivo de Castilla y León, sólo algunas de ellas pueden considerarse en sentido estricto de carácter objetivo o por riesgo, como cuando se trata de daños sufridos durante el desarrollo de actividades impuestas directamente por el profesor, en su tarea docente (Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León 433/2006, de 18 de mayo).

Dentro de estas actividades impuestas, los problemas más comunes y generales nacen de las actividades de educación física, en las que el riesgo se origina como consecuencia del ejercicio físico practicado de forma colectiva. Nadie puede poner objeción, dados los principios que juegan al respecto (artículo 43.3 de la Constitución) al beneficio que se deriva de esta actividad, pero las consecuencias de su práctica hace que hayan de ponderarse, para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, las características de las instalaciones en que se desarrollan, la naturaleza de los instrumentos, elementos o aparatos utilizados en su ejecución, la peligrosidad de la actividad, el control que realiza el responsable, y la edad de los alumnos, junto con la dificultad de los ejercicios que se les propone (entre otros muchos, Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León, 58/2003, 80/2006, 432/2006, y 477/2007).

No generan responsabilidad las actividades que tienen un riesgo adecuado, dentro de los parámetros o estándares sociales, como por ejemplo la práctica de deportes (Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León 731/2004, 206/2005, 80/2006 y 447/2006), o los golpes fortuitos sufridos



(Dictamen de este Consejo Consultivo 65/2005 y 827/2006) mientras se ejercitaba un ejercicio físico. Sin embargo, en otros casos se alude a la diligencia del profesor en el control de las actividades organizadas y se ponderan los riesgos que para los alumnos puedan suponer aquéllas (Dictamen 448/2006 que estima la responsabilidad por los daños a causa de un golpe con un palo de hockey), a fin de reconocer o no la responsabilidad del centro escolar.

**6ª.-** En el presente caso, del relato de los hechos descritos en la comunicación de accidente escolar suscrita por del Director del centro (“Salían al patio finalizada la clase, recibe un codazo en la cara y caen sus gafas rompiéndose la armadura. Fue de manera fortuita e imprevista”), se desprende claramente la concurrencia del criterio negativo de imputación objetiva del “riesgo de la vida” que, como se ha señalado, aunque no esté expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual.

Con el mismo se niega, en efecto, que haya de responderse de los sucesos dañosos que acompañan naturalmente al ordinario o normal existir del ser humano, aunque se llegue a la conclusión de que están causalmente ligados a la actuación de un responsable, desde un punto de vista estricto, y se concluya también que concurre el criterio positivo de imputación objetiva del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Se trata, en último término, de negar la responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por Dña. xxxxx, en representación de su hijo cccc, por los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.